

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00032 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	A & F Cocina Creativa S.A.S. y otros
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - Deberá aclarar el motivo o circunstancia por la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas respecto del pagaré 300087978 a partir del 23 de julio de 2020, toda vez que, omite indicar cuál fue el hecho o circunstancia, literalmente estipulado en el título valor, que se configuró y dio lugar a que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa que obra en su favor.
 - Debe adecuarse los hechos de la demanda para precisar el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda, y no de carácter retroactivo.
 - Adicionalmente, si pese a la fecha de vencimiento del título valor el Deudor continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en que esto haya ocurrido.

2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que:
- Deberá indicar en cada uno de los numerales que constituyen la pretensión segunda el valor de los intereses de plazo generados antes y después de que el titulo valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda, advirtiéndose que la liquidación realizada por la parte actora presenta inconsistencias respecto de la fecha en que estos fueron liquidados y la tasa aplicada:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	20-ene-21			04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				127.660.896,88	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-jul-20	31-jul-20		1,5		0,00	127.660.896,88		0,00
24-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		127.660.896,88	7	602.845,40
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		127.660.896,88	30	2.605.365,21
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		127.660.896,88	30	2.613.029,36
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		127.660.896,88	30	2.579.782,16
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		127.660.896,88	30	2.547.725,42
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		127.660.896,88	30	2.498.832,29
01-ene-21	20-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		127.660.896,88	20	1.653.845,32
Resultados >>						127.660.896,88		15.101.425,16
						SALDO DE CAPITAL		127.660.896,88
						SALDO DE INTERESES		15.101.425,16
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$142.762.322,04

Intereses de mora entre el 24 de julio de 2020 al 20 de enero de 2021: **\$15.101.425,16**; cifra que es inferior y por ende no concuerda con la señalada en el escrito de demanda.

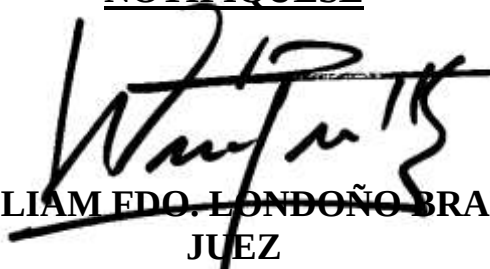
3. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., deberá aportar liquidación actualizada de los intereses reclamados en la pretensión segunda de la demanda por conceptos de mora los cuales deberán ser liquidados hasta le fecha de radicación de la demanda, teniendo en cuenta que, el título valor base de la ejecución se tornó exigible fue con la presentación de la demanda, acto jurídico por medio del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria que permite dar por extinguido el plazo y aflorar la exigibilidad de la obligación.
4. Conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, se deberá señalar el lugar de notificación de las partes, advirtiéndose que en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, se omitió señalar los datos de notificación de la señora Ana Sofía Mejía Posada, quien también fue demandada como persona natural.

5. Acorde lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio web que corresponde al utilizado por cada una de las personas a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Deberá aportar los documentos pertinentes para la acreditación del abogado Davidson Arley Rivera Restrepo como dependiente judicial.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada Ángela María Duque Ramírez, identificada con C.C. 32.182.355 y Tarjeta Profesional 142.381 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante conforme al endoso en procuración que le fue hecho (Art. 658 del C. de Comercio), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **013** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05 de FEBRERO de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Código de verificación:

**5d0e943ea7cc52d1aff64333bed5c26ba665d45359941001abcb12247e2
e86bf**

Documento generado en 04/02/2021 11:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>